JUAN PABLO SEVERIN CONCHA
Abogado
Magíster en Gestión y Políticas Públicas
Doctor del Derecho
juanpablo@severin.cl

2017-10-31

Minuta
AVANCE DE PROYECTO DE LEY QUE CREA SISTEMA UNIVERSAL Y SOLIDARIO DE SALAS CUNAS LABORALES

Conforme se ha informado con anterioridad, se ha estado avanzado en la redacción de iniciativa que, a partir de los principios de corresponsabilidad parental en el cuidado de los niños, de universalidad de acceso para todos hijos menores de dos años de padres y madres trabajadores y de solidaridad en su financiamiento, propone modificar los artículos 203 y siguientes del Código del Trabajo, ampliando el derecho a salas cunas, junto con crear un sistema/fondo para su financiamiento.

En la presente minuta se informa exclusivamente en lo relativo a las modificaciones al Código del Trabajo que en este proyecto se propone. Éstas se orientan en el siguiente sentido:

a) Establecer el deber de contar con salas cunas para todas las empresas, cualquiera sea el número de trabajadores de su dependencia. Con ello se pone fin al criterio actual que considera para su exigibilidad que ellas ocupen veinte o más trabajadoras.
b) Reconocer el derecho a las madres y los padres trabajadores que tengan hijos menores de dos años, los que tendrán que acordar quién de ellos lo ejercerá. Asimismo, se les reconoce a aquellos trabajadores a quienes, por sentencia judicial, se le haya confiado la tuición o el cuidado personal de dichos menores.
c) Considerar, al igual que en la norma hasta ahora vigente, que dos o más empresas puedan contar con servicios comunes de salas cunas.
d) Exigir que las salas cunas deban cumplir con las normas sobre autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial.
e) Explicitar que este derecho podrá ejercerse también en los días en que se haga uso de licencia médica o permiso administrativo de la trabajadora o trabajador.
f) Autorizar como mecanismo alternativo de cumplimiento de esta obligación empresarial el de pagar los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de dos años.
g) Sustituir la normativa que hace recaer exclusivamente en el empleador que tiene dependientes con hijos menores de dos años los costos de mantenimiento de la sala cunas, para introducir un

RESERVADO

sistema solidario de financiamiento al que contribuirán todas las empresas y que contará con aporte del Estado.

h) Adecuar las disposiciones del artículo 206, relativo al derecho a alimentar a los hijos menores de dos años, eliminando las diferenciación entre quienes prestan servicios a empleadores que están obligados a proporcionar salas cunas y aquellos que no lo están, considerando que a partir de esta ley no existirá tal diferencia.

Respecto del sistema de financiamiento solidario, conforme a lo acordado con Marta Manríquez, se encuentran en preparación propuestas de textos alternativos que recojan los principios definidos previamente, los que debieran estar disponibles dentro de la primera quincena de noviembre, para nuestra revisión.

En consideración a lo precedentemente señalado, presentamos a continuación cuadro comparativo de las modificaciones que se proponen para el Código del Trabajo:

Texto vigente	**Anteproyecto**
Art. 203. Las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación corresponderá a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen entre todos, veinte o más trabajadoras. El mayor gasto que signifique la sala cuna se entenderá común y deberán concurrir a él todos los establecimientos en la misma proporción de los demás gastos de ese carácter. Las salas cunas señaladas en el inciso anterior deberán contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación. Con todo, los establecimientos de las	***Artículo 1°.-*** *Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:* *1. Sustitúyese el artículo 203 por el siguiente:* *"Artículo 203. Las empresas, cualquiera sea el número de trabajadores de su dependencia, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, donde la madre trabajadora o el padre trabajador puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual derecho tendrá la trabajadora o el trabajador a quien, por sentencia judicial, se le haya confiado la tuición o el cuidado personal del menor de dos años.* *En caso que el padre y la madre de un hijo menor de dos años sean trabajadores, acordarán quién de ellos ejercerá el derecho. Esta decisión y cualquier modificación de la misma deberán ser comunicadas*

RESERVADO

empresas a que se refiere el inciso primero, y que se encuentren en una misma área geográfica, podrán, previa autorización del Ministerio de Educación, construir o habilitar y mantener servicios comunes de salas cunas para la atención de los niños de las trabajadoras de todos ellos. En los períodos de vacaciones determinados por el Ministerio de Educación, los establecimientos educacionales podrán ser facilitados para ejercer las funciones de salas cunas. Para estos efectos, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá celebrar convenios con el Servicio Nacional de la Mujer, las municipalidades u otras entidades públicas o privadas. Se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada en este artículo si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de dos años. El empleador designará la sala cuna a que se refiere el inciso anterior, de entre aquellas que cuenten con la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación. INCISO SUPRIMIDO El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del menor al respectivo establecimiento. El trabajador o trabajadora a quienes, por sentencia judicial, se le haya confiado el cuidado personal del menor de dos años, tendrá los derechos establecidos en este artículo si éstos ya fueran exigibles a su empleador. Lo anterior se aplicará, además, si la madre fallece, salvo que el padre haya sido privado del cuidado personal por sentencia judicial.	*por escrito a ambos empleadores con a lo menos treinta días de anticipación.* *Para el cumplimiento de esta obligación, las empresas cuyos establecimientos se encuentren en centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, o aquellas que se encuentren en una misma área geográfica podrán contar con servicios comunes de salas cunas.* *Las salas cunas deberán contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación, y deberán tener una persona competente a cargo de la atención y cuidado de los niños, en los términos establecidos en las normas sobre autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, según corresponda.* *Este derecho podrá ejercerse también durante licencia médica o permiso administrativo de la trabajadora o trabajador.* *El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del menor al respectivo establecimiento.".*
Art. 204. Derogado	*2. Agrégase el siguiente artículo 204, nuevo:* *"Artículo 204. Se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada en el artículo precedente si paga los gastos de sala cuna*

RESERVADO

	directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de dos años. En esta modalidad también se aplicará lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 203. *El empleador designará la sala cuna a que se refiere el inciso anterior, de entre aquellas que cuenten con la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.".*
Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas será de costo exclusivo del o los empleadores, quienes deberán tener una persona competente a cargo de la atención y cuidado de los niños, en los términos establecidos en las normas sobre autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, según corresponda.	*3. Sustitúyese el artículo 205 por el siguiente:* *Textos alternativos:* *Artículo 205.- Existirá un sistema de financiamiento solidario del derecho a salas cunas al que contribuirán las empresas y con aporte del Estado…* *Artículo 205.- Existirá un Fondo Solidario de Salas Cunas al que contribuirán las empresas y el Estado…*
Art. 206. Las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador: a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo. b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones. c) Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo. Este derecho podrá ser ejercido preferentemente en la sala cuna, o en el lugar en que se encuentre el menor. Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado se considerará como trabajado. El derecho a alimentar consagrado en el inciso primero, no podrá ser renunciado en	*4. Modifícase el artículo 206 del siguiente modo:*

RESERVADO

forma alguna y le será aplicable a toda trabajadora que tenga hijos menores de dos años, aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203. Tratándose de empresas que estén obligadas a lo preceptuado en el artículo 203, el período de tiempo a que se refiere el inciso primero se ampliará al necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimentos a sus hijos. En este caso, el empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso de la madre. En caso que el padre y la madre sean trabajadores, ambos podrán acordar que sea el padre quien ejerza el derecho. Esta decisión y cualquier modificación de la misma deberán ser comunicadas por escrito a ambos empleadores con a lo menos treinta días de anticipación, mediante instrumento firmado por el padre y la madre, con copia a la respectiva Inspección del Trabajo. Con todo, el padre trabajador ejercerá el referido derecho cuando tuviere la tuición del menor por sentencia judicial ejecutoriada, cuando la madre hubiere fallecido o estuviere imposibilitada de hacer uso de él. Asimismo, ejercerá este derecho la trabajadora o el trabajador al que se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal de conformidad con la ley N°19.620 o como medida de protección de acuerdo con el número 2 del artículo 30 de la Ley de Menores. Este derecho se extenderá al cónyuge, en los mismos términos señalados en los incisos anteriores.	*a) Suprímese en el inciso cuarto las expresiones “, aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203”.* *b) Sustitúyese en el inciso quinto las expresiones “Tratándose de empresas que estén obligadas a lo preceptuado en el artículo 203, el”, por la palabra “El”.* *c) Agrégase en el inciso sexto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente oración: “En todo caso, quien ejerza este derecho deberá coincidir con quien goce del derecho a sala cuna.”.*

RESERVADO